

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 7316831040012784
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00591 00
Condenado: ROOSBELT GARCIA CONDE
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0001

Ocaña, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **ROOSBELT GARCIA CONDE**, actualmente en prisión domiciliaria y a cargo de dicho establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chaparral, mediante sentencia del 02 de octubre de 1996, condenó a **ROOSBELT GARCIA CONDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.277.963, a la pena principal de **22 AÑOS DE PRISIÓN** y pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, como responsable a título de autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, condenándole a cancelar por perjuicios materiales la suma de \$11.520.000 y como perjuicios morales 550 gramos oro en favor de los herederos del occiso al precio que tenga el metal al momento de que adquiera firmeza el fallo, declaró que no tiene derecho a la condena de ejecución condicional por expreso mandato legal e insiste en su captura. Decisión que cobró ejecutoria el 17 de octubre de 1996 según Ficha Técnica¹.

El sentenciado fue capturado el 29 de abril de 2010². El Juzgado fallador libró boleta de encarcelación y detención en la misma fecha³.

La vigilancia correspondió al Juzgado 1° de EPMS de Cúcuta, quien avocó su conocimiento el 25 de mayo de 2010.

La mencionada agencia judicial, mediante auto del 12/09/2012 una vez la directora del EPMS de Ocaña deja a disposición al condenado para que descuente la pena impuesta, cancela la orden de captura y libra boleta de encarcelación.

El 10/04/2014 el Juzgado 1° de EPMS de Cúcuta, negó al interno el Principio Constitucional Fundamental de la favorabilidad en materia penal.

El 09/06/2014, concedió al interno redención de pena de 9 meses y 1 día.

El 05/07/2016 el Juzgado 4° de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva. En esa misma fecha le redimió pena de 5 meses y 25 días.

El 20/04/2017 le fue concedida redención de pena de 2 meses y 26 días.

El 17/11/2017 le fue redimida pena de 2 meses y 26.67 días.

El 11/04/2018 le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 21/11/2018 le fue reconocida como pena redimida 3 meses y 29 días.

El 08/11/2019 se dispuso inmediata remisión al Juzgado de EPMS de Ocaña, el cual

¹ Folio 2 cuaderno original Juzgado 4° EPMS de Cúcuta.

² Folio 191 cuaderno original Juzgado Penal del Circuito de Chaparral (Tollma).

³ Folio 195 cuaderno original Juzgado Penal del Circuito de Chaparral (Tollma).

avocó el conocimiento el 15/11/2019.

El 15/11/2019 le reconoció como pena redimida 3 meses y 20.5 días.

El 29/05/2020 reconoció como pena redimida al sentenciado 27 días; 28 días.

En la misma fecha denegó al sentenciado la prisión domiciliaria por no cumplirse el 50% de la pena impuesta.

El 05/10/2020 reconoció pena redimida de 27.5 días. En esa misma fecha negó por ahora la prisión domiciliaria al condenado y comisionó al Inspector de Policía de Río de Oro – Cesar la visita en el inmueble ubicado en el Kdx 27-1-a Vereda Piletas de ese mismo municipio.

Mediante auto del 01/12/2020 le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, y se firmó Acta de compromiso el día siguiente fijando su residencia en el Kdx 27-1-a Vereda Piletas de Río de Oro-Cesar.

Mediante auto del 01/10/2021 esta agencia judicial avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia y requirió al condenado informe sobre la veracidad y autenticidad de la solicitud de cambio de domicilio elevada a través de correo electrónico. Mediante auto del 27/10/2021 se devolvió el expediente a secretaría por desistimiento de la solicitud de cambio de domicilio.

El 20/12/2021 se negó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado.

Mediante auto del 05/01/2022 se reiteró a la Personería Municipal de Río de Oro-Cesar que allegue las actas de presentación del condenado, reiteración que se hizo el 29/03/2022 y se puso de presente al EPMSC de Ocaña el requerimiento de las mismas.

El 05/04/2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 1.5 días. En la misma fecha se dispuso comunicar al condenado que no cumple con el requisito temporal para la libertad condicional.

El 20/10/2022 el EPMSC Ocaña solicita el estudio de la libertad condicional, por lo que fueron solicitados los antecedentes penales del condenado, y una vez recibidos se requirió al Juzgado Fallador en relación a si se dio inicio a Incidente de reparación integral, se ordenó requerir a las víctimas y al Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos de otra condena por estupefacientes. El 25/11/2022 se requirió al juzgado fallador datos de contacto de las víctimas, informando que corresponde a MARIA LUDIVIA GONZALEZ DE MARTINEZ sin que se registre dirección precisa, por lo que el 07 de diciembre hogafío se ordenó requerir a la Fiscalía 26 seccional de Chaparral esa información.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, como quiera

que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el cual fue sentenciado ROOSBELT GARCIA CONDE no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos vigentes diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que ROOSBELT GARCIA CONDE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12/08/2012⁴, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad 124 meses y 18 días.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
09/06/2014	9	1
31/07/2015	6	4
05/06/2016	5	25
20/04/2017	2	26
17/11/2017	2	26.67
21/11/2018	3	29
15/11/2019	3	20.5
29/05/2020	-	27
29/05/2020	-	28
05/10/2020	-	27.5
05/04/2022	1	1.5
TOTAL	37 MESES Y 6.17 DÍAS	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, ROOSBELT GARCIA CONDE ha descontado a la fecha un total de 160 meses y 23 días, tiempo SUPERIOR las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a 158 meses y 12 días, dado que fue condenado a la pena de 264 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que el numeral segundo de la sentencia condenatoria proferida el 02

⁴ Según Oficio dejando a disposición al sentenciado por cuenta de este proceso, visible a folio 8 cuaderno Juzgado 4° EPMS de Cúcuta.

de octubre de 1996 señala "CONDENAR A ROOSBELT GARCIA CONDE, a cancelar por perjuicios materiales la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINT MIL PESOS (\$11.520.000) MONEDA CORRIENTE y como perjuicios morales la cantidad de QUINIENTOS (550) GRAMOS ORO en favor de los herederos del occiso al precio que tenga el metal al momento de que adquiriera firmeza el fallo.", se observa que se aplicó por principio de favorabilidad del Decreto 100 de 1980 (visible a folio 165 del cuaderno único del Juzgado Penal del Circuito de Chaparral), por lo que en atención al art. 108 que reza: "**Prescripción de la Acción Civil.** La acción civil proveniente del delito prescribe en veinte (20) años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste.", una vez revisado el expediente se observa que no se adelantó la misma, ni de manera independiente ni dentro del proceso penal, por lo que se entiende superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable; vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades; circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado **ROOSBELT GARCIA CONDE** quien se encuentra en prisión domiciliaria el KDX 27- 1ª Vereda Piletas de Río de Oro – Cesar.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **Roosbelt García Conde** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión mediante providencia del 01 de diciembre de 2020 indicando su arraigo en inmueble KDX 27- 1ª Vereda Piletas de Río de Oro – Cesar por lo que ordenó la suscripción de acta de compromiso y traslado para dicho inmueble, la cual suscribió el 02 de diciembre de 2020, y la cartilla biográfica registra esa información domiciliaria. De otra parte, el condenado ha realizado presentaciones personales ante la Personería municipal de Río de Oro (Cesar).

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Roosbelt García Conde**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto

Indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado peticionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar los hechos de comisión del delito por el cual se encuentra condenado **Roosbelt García Conde** descritos por el Juez en la sentencia condenatoria de la cual puede resumirse que: *"Cuentan los autos que en el caserío de Galtán jurisdicción de Rio Blanco, le fue quitada la vida con arma de fuego en horas de la tarde al ciudadano HERIBERTO MARTINEZ SALAZAR, en momentos en que se encontraba sentado en un banco de la cantina de NUBIA MOSQUERA bajo los efectos de la embriaguez, habiéndose hecho presente un grupo de personas, entre las que se encontraba ROOSBELT GARCIA CONDE, quien a quema ropa de disparó en varias oportunidades causándole su muerte en forma instantánea. Cometido el hecho el antisocial se retiró despaciosamente no sin antes demostrarle a los presentes una sonrisa de satisfacción, huyendo de la región sin volver a ser visto por mucho tiempo..."*, conducta que resulta inadecuada, incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas, el buen comportamiento y la conservación de la vida de las personas, teniendo en cuenta que con su actuar lesionó el bien jurídicamente tutelado de **la Vida humana independiente** al quitarle la vida a una persona teniendo el deber de preservarla.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Ejemplar y Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales da cuenta que existió una conducta por estupefacientes de la cual ya se decretó su extinción, y que los hechos no fueron cometidos dentro de la vigilancia de la presente conducta, toda vez que por la captura dada con ocasión a la conducta de estupefacientes fue que se dio la captura del señor GARCIA CONDE, como se observa a los folios 189 y siguientes del cuaderno original del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chaparral.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Roosbelt García Conde** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 103 meses y 7 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria y en su lugar se impondrá **caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a ROOSBELT GARCIA CONDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.277.963, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **103 meses y 7 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro

delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201280449.
Radicado interno: 54-498-31-87001-2023-00001.
Condenado: **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO**.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Sustanciación: 2023-0006.

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.365 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.334 SMLMV y la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 26 de abril de 2013. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, mediante proveído del 2 de julio de 2013 **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia **MODIFICANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA MULTA** fijándola em 1.667 SMLMV, quedando ejecutoriada el 30 de julio de 2013, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE** al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que en el término de la distancia se sirva corregir y/o remitir la Ficha Técnica debidamente diligenciada teniendo en cuenta que en el acápite **5. DATOS DEL CONDENADO – DELITOS**, registraron un delito que no corresponde al condenado. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe solicitud de Extinción de la Pena elevada por el condenado **Hermides Contreras Sanguino**, pendiente por resolver.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986106113201280449.
Radicado interno: 54-498-31-87001-2023-00001.
Condenado: HERMIDES CONTRERAS SANGUINO.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio: 2023-0010.

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que existe solicitud de Extinción de la Pena elevada por el condenado **Hermides Contreras Sanguino**, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de abril de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO** a la pena principal de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.334 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, mediante proveído del 2 de julio de 2013 CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia MODIFICANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA MULTA fijándola en 1.667 SMLMV.

Decisión que quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2013, según ficha técnica.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien a través de decisión del 3 de septiembre de 2013 AVOCÓ el proceso seguido en contra de **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO**.

El 25 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, ASUMIÓ el proceso seguido en contra de **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
12/AGO/2014	6 MESES y 20 DÍAS
12/FEB/2015	1 MES y 27 DÍAS

El 9 de marzo de 2016, le correspondió el turno al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual AVOCÓ el proceso seguido

en contra de **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
17/MAR/2016	4 MESES y 19 DÍAS
30/NOV/2016	02 MESES y 26 DÍAS

El 1 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ a **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO** la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 44 meses y 21 días previa suscripción de diligencia de compromiso. El acta de compromiso fue suscrita el 2 de diciembre de 2016.

El 22 de noviembre 2022, el condenado prenombrado allegó solicitud de EXTINCIÓN DE LA CONDENA al correo institucional tanto del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta como al de este Despacho.

El 23 de diciembre de 2022, La secretaria de esta Agencia Judicial le informó lo siguiente *"una vez revisado el inventario de procesos asignados a este Juzgado, no se encontró vigilancia alguna correspondiente al señor HERMIDES CONTRERAS SANGUINO, por lo que no es posible dar trámite a su solicitud"*.

El 26 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dispuso REMITIR DE MANERA INMEDIATA a este Juzgado; advirtiendo que existe petición de extinción de la pena pendiente por resolver.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede

la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de HERMIDES CONTRERAS SANGUINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.365 expedida en Ocaña – Norte de Santander, LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se

¹ Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de de **HERMIDES CONTRERAS SANGUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.365 expedida en Ocaña – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone, dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000137.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00002.
Condenado: **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**.
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Sustanciación: 2023-0007.

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.898.523 de Ocaña, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 12 de enero de 2022, quedando ejecutoriada el 19 de enero de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe solicitud de Acumulación de Penas radicada con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

4- **REQUERIR** a la Policía Nacional, los antecedentes penales correspondientes al condenado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.898.523.

Conminar a secretaría, para que una vez se surtan las comunicaciones correspondientes y se reciban las respuestas **REQUERIDAS**, pase de inmediato el proceso al Despacho para estudiar la Solicitud de Acumulación de Penas elevada a favor del condenado dentro de la vigilancia con radicado interno 2021-00237.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542506106124201480042.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00004.

Condenado: **WILMAR GUERRERO GUERRERO**.

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2023-0011.

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **WILMAR GUERRERO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.072.795 de El Tarra – Norte de Santander, condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición del derecho del derecho a porte o tenencia de armas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 8 de mayo de 2017, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga **CONCEDIÓ** a **WILMAR GUERRERO GUERRERO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; el pago se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 3 octubre de 2022 y el acta fue suscrita el 4 de octubre de 2022. El condenado fijó su residencia en la **KDX 150-280 Barrio Cristo Rey – Corregimiento de Aguas Claras del Municipio de Ocaña**.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **WILMAR GUERRERO GUERRERO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201201344

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00500 00

Condenado: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON

Delito: Estafa

Interlocutorio No. 2023-0012

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

En razón al informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a revisar si en la decisión del 27 de diciembre de 2022, se tuvieron en cuenta los documentos aportados con el escrito presentado por el señor OSORIO RINCON, en garantía a su derecho de defensa y el debido proceso, una vez revisada estas garantías se procederá con el estudio y traslado de los recursos presentados contra el auto de fecha 27 de diciembre de 2022, en el cual se resuelve mantener la decisión adoptada en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, si hubiere lugar a ello.

II. ANTECEDENTE PROCESAL

Como antecedentes procesales tenemos que, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 02 de octubre de 2018 condenó a FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.396 a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, por el delito de ESTAFA, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión ejecutoriada el 04 de octubre de 2018 según Ficha Técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el 08 de octubre de 2021, la apoderada de la Señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN dentro de la providencia de Incidente de Reparación Integral.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-1851 del 28 de octubre de 2021, se resolvió iniciar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se corrió traslado del mismo al sentenciado y ser advertido de lo que acarrea el incumplimiento; además se ordenó librar despacho comisorio para la notificación personal del señor Osorio Rincón. En la misma fecha le fue reconocida personería jurídica a la Dra. Maritza Pérez Amaya como apoderada representante de la víctima. Así mismo, se requirió al Juzgado fallador aclaración respecto al momento en que debe contabilizarse el término otorgado para el cumplimiento del pago que los condenados deben hacer a la víctima.

Teniendo claridad respecto a que es el 23 de febrero de 2021 la fecha en que debe contabilizarse el término por ser este el día en que se tomó la decisión sobre el Incidente de reparación integral, este Juzgado mediante auto del 12 de octubre de 2022 revocó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al condenado FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, y se ordenó librar orden de captura en su contra.

El 11 de noviembre de 2022 se legalizó la captura del condenado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**.

El 21 de noviembre de 2022, se recibió solicitud de Prisión Domiciliaria con base en el Art. 38B del C.P.; igualmente la apoderada de la víctima allegó escrito indicando amenazas de terceras personas a la víctima. Por ello, mediante auto del 24/11/2022 se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de Nación respecto de los memoriales recibidos por las amenazas y requiere el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario por encontrarse en Estación de Policía, además de requerirle al Sr. Osorio Rincón para que avale el contenido de la solicitud de prisión domiciliaria allegada a través de correo electrónico no reconocido o acreditado; además de requerir al EPMSC Ocaña la documentación que debe ser objeto de estudio.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se resolvió negar el beneficio de prisión domiciliaria al señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON, por cuanto no se observó el cumplimiento del requisito de pago de los perjuicios a la víctima, para conceder el subrogado.

El 21 de diciembre el condenado vuelve a presentar la solicitud de prisión domiciliaria, aportando documentación para sustentar insolvencia económica, por la cual presuntamente no ha cancelado los perjuicios ocasionados con la acción penal, por la que aquí se ejerce vigilancia. (la documentación no fue agregada al expediente al momento de pasar al despacho la solicitud.)

Mediante auto de fecha 27 de diciembre se resuelve la solicitud, indicado que se mantiene la decisión del auto de fecha 16 d diciembre de 2022. Esto es negando la prisión domiciliaria.

El 29 de diciembre de 2022, el condenado presenta recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la decisión proferida y entra el despacho a resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 38B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 contempla lo siguiente:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

“Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.
La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el despacho lo siguiente:

Que para el primer requisito del artículo 38B, el condenado cumple a cabalidad dicho presupuesto pues vemos que para el delito de estafa la pena mínima es de: **“Artículo 246. Estafa.** *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.
La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Lo transcrito deja ver con claridad que la pena para el delito por el cual fue sentenciado el señor OSORIO, cumple con el primer presupuesto esto es la pena mínima no es superior a 8 años. Estando cumplido el primer requisito se procede al requisito número dos, el cual exige que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Norma que dispone:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

De lo transcrito, se evidencia que el delito de ESTAFA, por el que fue condenado el señor OSORIO RINCON, no está incluido en el 68A, luego entonces se cumple el segundo requisito.

Además de esto se indica en la misma norma 68A, que un presupuesto más para conceder la prisión domiciliaria es que el condenado no haya sido condenado por delitos dolosos en los cinco años anteriores, presupuesto que también se evidencia que cumple el señor OSORIO, de acuerdo al reporte de antecedentes allegado por la SIGIN, obrante a folio 71 del cuaderno original.

Ahora miremos el tercer requisito que consiste en que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. Sobre este requisito tenemos que el señor OSORIO RINCON aporta unos documentos que dan cuenta que su domicilio es el municipio de RIO DE ORO, documentos que para el despacho no son suficientes para demostrar el arraigo y que deben ser constatados por la asistente social del Despacho, para tal fin se ordena el estudio de arraigo familiar y social del señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON y su núcleo familia.

Sobre el cuarto presupuesto, en concreto y por ser la razón de negación del beneficio el literal b del numeral 4 del artículo 38B, que indica:

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

Con relación a este numeral, se tiene que en decisión de fecha 27 de diciembre de 2022, esta judicatura no tuvo en cuenta la solicitud y documentación presentada por el condenado, en donde indica que no cuenta con los recursos económicos para costear el pago de los perjuicios causados a la víctima con la acción penal. Por lo que se incurrió en una omisión de valorar los documentos aportados, no por negligencia, sino por un error involuntario al momento de pasar la solicitud al despacho y agregar la documentación anexa a la misma. Por lo tanto y para subsanar ese error se **DECLARA LA NULIDAD DE LA decisión de fecha 27 de diciembre de 2022, en la que se resolvió mantener la decisión proferida en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el beneficio de prisión domiciliaria al señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON. En su lugar dar trámite a la solicitud de prisión domiciliaria y estudiar lo concerniente a la manifestación de insolvencia del condenado.**

Así las cosas, se debe analizar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos para determinar si efectivamente se puede determinar la insolvencia o incapacidad económica del condenado para el pago de los perjuicios ocasionados con la acción penal, pues trayendo a este escenario una disposición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL SALA SEGUNDA DE DECISION DE TUTELAS, Magistrado Ponente, doctor JOSE LUIS MARCELO CAMACHO, STP1013-2016, de la cual trajimos unos apartes así:

(...)

"Luego entonces, el juez no puede desconocer la necesaria correlación que debe existir entre el código penal y el código de procedimiento penal, ni que se trata de normatividades sistemáticamente estructuradas que contienen unas normas rectoras, que en el caso del primero constituyen la esencia y orientación del sistema penal, prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13).

(...)

Por ende, en este caso no podía pasarse por alto que las consecuencias jurídicas de la conducta punible (Título IV del Libro Primero) son de diferente orden: sanciones, esto es, penas y medidas de seguridad (Capítulos I a V) y responsabilidad civil derivada de la conducta punible (Capítulo VI).

Así mismo, que cada especie de consecuencia conserva independencia, sin perjuicio de que exista algún punto de contacto, como en el caso de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Empero, responden a razones, criterios y fines distintos. Además, no siempre que se impone una pena o una medida de seguridad existe también condena a la indemnización de perjuicios, bien porque estos no se demostraron o porque la víctima no promovió el incidente de reparación integral.

(...)

Los fines de la pena, plasmados en el artículo 4º del Código Penal, que es norma rectora, son los de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. No está entre las finalidades de la pena hacer efectiva la reparación a la víctima. Por tanto, la ejecución de la pena tampoco es un medio para conseguir ese objetivo.

LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO NO ES UN MEDIO DE COMPELER AL CONDENADO A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN PORQUE, COMO SE ANOTÓ, NI LA PENAL NI SU EJECUCIÓN TIENEN POR FIN HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN A LA VÍCTIMA, QUIEN PUEDE EXIGIRLA COACTIVAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva. (Resaltado y mayúsculas fuera de texto original)

De lo transcrito tenemos que el pago de la indemnización de perjuicios, puede exigirse por la vía penal, si el sentenciado tiene los medios para hacerlo y por la voluntad propia lo hace, y por la vía civil, jurisdicción que puede ejercer coacción para su cumplimiento.

Que no puede ser obstáculo el no pago de los perjuicios a la víctima, y supeditar a esto la concepción de un subrogado, sin embargo, en el caso concreto, en protección de los derechos de la víctima, debemos verificar si es veraz la manifestación del condenado en cuanto que no tiene los recursos económicos para sufragar el monto fijado como indemnización de perjuicios a favor de la víctima y poder resolver de fondo la solicitud de PRISION DOMICILIARIA.

Por lo anterior se ordenará a la asistente social del Despacho que realice el estudio correspondiente, para determinar si el señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON, o su núcleo familiar, cuenta recursos económicos para sufragar el pago de perjuicios a favor de la víctima que fueron tazados en noventa y seis millones de pesos (\$96.000.000.), o si existe posibilidad de que estos sean asegurados mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima. Para tal fin debe revisar toda la documentación aportada por el señor OSORIO y que obra en bel expediente, realizando consultas a las entidades bancarias de Ocaña y sus alrededores, así como a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y sus alrededores, oficina de tránsito y transporte, cámara de comercio y a todas las entidades que requiera para la verificación de dicho postulado.

Una vez se obtenga la información correspondiente en el informe de la asistente social, en cuanto al arraigo familiar y social y a la capacidad económica del condenado se procederá a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria.

Respecto de la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado y el condenado, infórmese a los recurrentes que sus solicitudes quedan sin objeto, pues la actuación contra la que van dirigidos fue declarada nula.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE LA decisión de fecha 27 de diciembre de 2022, en la que se resolvió mantener la decisión proferida en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el beneficio de prisión domiciliaria al señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON. En su lugar dar trámite a la solicitud de prisión domiciliaria y estudiar lo concerniente a la manifestación de insolvencia del condenado. FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.396, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR a la ASITENTE SOCIAL del despacho realice el estudio de arraigo familiar y social del señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON y su núcleo familia.**

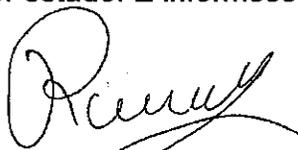
TERCERO: ORDENAR A LA ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO que realice el estudio correspondiente, para determinar si el señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON, o su núcleo familiar, cuenta recursos económicos para sufragar el pago de perjuicios a favor de la víctima que fueron tazados en noventa y seis millones de pesos (\$96.000.000,), o si existe posibilidad de que estos sean asegurados mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima. Para tal fin debe revisar toda la documentación aportada por el señor OSORIO y que obra en el expediente, realizando consultas a las entidades bancarias de Ocaña y sus alrededores, así como a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y sus alrededores, oficina de tránsito y transporte, cámara de comercio y a todas las entidades que requiera para la verificación de dicho postulado.

CUARTO: Una vez se obtenga la información correspondiente en el informe de la asistente social, en cuanto al arraigo familiar y social y a la capacidad económica del condenado se procederá a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria.

QUINTO: INFÓRMASE A LOS RECURRENTEs que sus solicitudes quedan sin objeto, pues la actuación contra la que van dirigidos fue declarada nula, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al condenado y Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado. E infórmese de la misma al INPEC, Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00086 00
Condenado: DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO
Delito: Concierto para Delinquir en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023- 0013

Ocaña, cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 19 de mayo de 2022, condenó a **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.684.707, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como cómplice en virtud del preacuerdo de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 31 de mayo de 2022.

El 14 de junio de 2022, le fue redimida pena de 26 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

El 12 de septiembre 2022, el EPMSC de Ocaña remite solicitud de libertad condicional de la PPL, por lo que mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se requiere al establecimiento carcelario que aclare el radicado y la fecha de privación de la libertad del condenado; se requirió al Juzgado Fallador igualmente aclaración a este último respecto; se pidieron los antecedentes policiales y se pidió a secretaría información si existe otra vigilancia contra el sentenciado.

El 20 de septiembre de 2022, se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama y a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña información respecto del radicado único, y al Juzgado fallador verificación y remisión de ficha técnica que refleje la fecha de captura.

El 21 de octubre de 2022, se ordenó poner en conocimiento del EPMSC Ocaña las respuestas claras y concretas que identifican el radicado único y la fecha de privación de la libertad del condenado.

El 11 de noviembre de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 1 mes; 1 mes y 1,5 días, respectivamente. En la misma fecha mediante auto interlocutorio No. 2022-1535 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social la visita respectiva.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

¹ Folio 37 cuaderno original este Juzgado.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

En relación al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social el cual realizó a través de medios virtuales en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo contempla su realización en la calle 9 N° 10-49 barrio Venecia del Municipio de Ocaña (N.S.) lugar donde viviría el condenado en caso de serle concedida la libertad condicional.

Por ello, le corresponde al Despacho estudiar lo que concierne al requisito social y familiar del condenado **Djorkaeff Jim Martínez Santiago**, por lo que una vez recibido el informe

Djorkaeff Jim Martínez Santiago es oriundo de Venezuela donde pasó gran parte de su vida, llegó a Colombia en el año 2018 y habitó en el barrio merced y villa nueva en Ocaña Norte de Santander. Familiarmente, destacan al sentenciado como persona tratable y trabajador. Presentando buen comportamiento en la comunidad en la que habitó.

En esa medida, el informe devela ***“Claudia Liliana Santiago Mora, madre del condenado, demuestra disposición de recibir a Djorkaeff Jim Martínez Santiago en su hogar, con las obligaciones que esto le impone”.***

Por último, ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Djorkaeff Jim Martínez Santiago cumple con arraigo familiar y social en Ocaña en Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado ***Djorkaeff Jim Martínez Santiago.***

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló “De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.” ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.”*** En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO, es CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO. Por lo que, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, en la cual se observa en sentencia condenatoria, ***“...Respecto de DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO, conocido con el Alias de Yorka, se tiene que participó en 2 hechos, así: El día 08/01/2021 siendo aproximadamente las 20:30 el señor NAIR SERRANO RINCÓN, fue abordado por varios sujetos, quienes los intimidaron con armas de fuego y comenzaron a realizar disparos en las piernas con armas traumáticas a los ciudadanos que se encontraban despartimiento unas cervezas, procediendo a hurtar la motocicleta SUSUKI GN DE COLOR AZUL DE PLACAS IEP54E, motor 157FM13B2X63165 de propiedad del antes mencionado, la cual está avaluada en \$4.000.000 de pesos. NUNC 544986001132202100027; Se evidencia en líneas la participación mediante la división de trabajo de alias Antony...”***

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado hace parte de una organización criminal como se predicó en la sentencia condenatoria y haber participado en 3 hechos delictivos que lesionaron la Seguridad Pública y el Patrimonio Económico de la comunidad, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá realizar a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor ***Djorkaeff Jim Martínez Santiago*** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 8 meses y 17,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.684.707, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 08 meses y 17,5 días previo pago de caución equivalente a dos (2) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROSALBA FORERO COTE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0064

Condenado: **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2023-0014

Ocaña, cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148, a las penas principales de **31.5 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 22 de marzo de 2022, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de abril de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de la anualidad, se resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, la cual fue materializada en fecha 03 de octubre de 2022.

En fecha 02 de enero de 2023, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito referenciado "*Informe Novedad PPL CARRILLO SANCHEZ BLADIMIR ALEXANDER*", en el cual expone que se registran en el sistema EAGLE transgresiones desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, además señala: "*Según el aplicativo EAGLE, la unidad asignada a la PPL reporta en zona no autorizada (salió de la zona de inclusión o zona autorizada). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observa autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos. Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3023615345 registrados en el sistema se logró comunicación con la ppl quien manifestó que realiza trabajos de mecánica de motos en su casa, y sale cerca para probar las motos, todo con el fin de rebuscarse la comida "papita". Se le recuerda a la PPL que debe cumplir estrictamente con el beneficio otorgado por el juzgado, no salir del domicilio sin autorización, cargar el dispositivo todos los días e informar cualquier novedad que presente con los dispositivos.*"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en fecha 02 de enero de 2023, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito referenciado "*Informe Novedad PPL CARRILLO SANCHEZ BLADIMIR ALEXANDER*", en el cual expone que se registran en el sistema EAGLE transgresiones desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, además señala: "*Según el aplicativo EAGLE, la unidad asignada a la PPL reporta en zona no autorizada (salió de la zona de inclusión o zona autorizada). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observa autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos. Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3023615345 registrados en el sistema se logró comunicación con la ppl quien manifestó que realiza trabajos de mecánica de motos en su casa, y sale cerca para probar las motos, todo con el fin de rebuscarse la comida "papita". Se le recuerda a la PPL que debe cumplir estrictamente con el beneficio otorgado por el juzgado, no salir del domicilio sin autorización, cargar el dispositivo todos los días e informar cualquier novedad que presente con los dispositivos.*" Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 26 de septiembre de 2022, al ser beneficiado con la prisión domiciliaria por parte de esta agencia judicial por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **KDX 422-105-1 BARRIO VILLA PARAISO DE OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su apoderado, Dr. Diego Armando Sánchez, en la dirección calle 5ª 48-62 2 Piso Barrio Santa Clara.

Por otra parte, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la libertad condicional, concedida mediante auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, al señor **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme

a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la prisión domiciliaria y consecencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148 a la dirección **KDX 422-105-1 BARRIO VILLA PARAISO DE OCAÑA**, y a su apoderado **Dr. Diego Armando Sánchez**, en la dirección calle **5ª 48-62 2 Piso Barrio Santa Clara** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar si de la alerta emitida en relación al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148, tiene conocimiento y de ser así informe que acciones fueron realizadas para verificar lo allí manifestado e igualmente, informe si se realizaron los controles pertinentes en relación a la prisión domiciliaria concedida al prenombrado.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ